

## NOVEDADES NORMATIVAS - Febrero 2020

### **CAMBIOS NORMATIVOS EN PLANES Y FONDOS DE PENSIONES DE EMPLEO** **Transposición de la Directiva IORP II** **Modificaciones de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones**

El pasado 5 de febrero se aprobó el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. Una de las directivas que se incorporan es la Directiva (UE) 2016/2341, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo, conocida como IORP II, cuya transposición debería haberse realizado antes de enero de 2019.

El mencionado RD Ley modifica diversos artículos del Texto Refundido de la LPFP, aprobado por el RD Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Las modificaciones más relevantes afectan al régimen de información, al nuevo sistema de gobierno exigible a las entidades gestoras y a las comisiones de control, a la supervisión administrativa de la DGSFP y a la actividad transfronteriza de fondos de pensiones de empleo.

Aunque la norma establece un plazo de 6 meses para realizar la adaptación, deben tenerse en cuenta dos elementos para valorar la incidencia de las nuevas normas en el sistema. En primer lugar, se trata de una transposición parcial realizada únicamente a través de la modificación de la nuestra LPFP. Por ejemplo, no se incluyen en el texto algunas modificaciones de calado que afectan a la nueva información prospectiva de expectativas de pensión con escenarios favorables y desfavorables, que deberá remitirse a partícipes y beneficiarios y que está prevista en la Directiva. En segundo lugar, un cambio tan trascendente como la incorporación del nuevo sistema de Gobernanza deberá ser objeto de mayor detalle y concreción sobre todo en lo que pudiera afectar directamente a las comisiones de control. Por eso, será fundamental esperar a conocer las modificaciones que se introduzcan en las próximas semanas en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones ya que proporcionará una idea más exacta de la profundidad de los cambios para las comisiones de control.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se relacionan algunos de los cambios más relevantes introducidos en la LPFP:

#### **I. INFORMACIÓN A PARTICIPES, POTENCIALES PARTICIPES Y A LOS BENEFICIARIOS**

Se introduce un nuevo artículo 10bis sobre la información a suministrar tanto en el momento de la incorporación como la que debe facilitarse periódicamente a partícipes y beneficiarios. En este caso la transposición es parcial pues solo recoge algunos principios generales que debe cumplir tal información pero deja a desarrollo reglamentario el contenido y los medios de suministro. Como se dijo antes lo más relevante será conocer cómo se regula la información sobre las expectativas de pensión a la jubilación en base a distintos escenarios.

#### **II. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL**

En el artículo 14 que regula las funciones de la Comisión de Control del Fondo se suprime el apartado 7 que regulaba la elaboración de la Política de Inversión por parte de la comisión de control y de la gestora. El contenido, aunque ampliado, se ha trasladado al apartado 8 del artículo 16 que regula las inversiones de los fondos.

Además se añaden dos nuevas funciones a las comisiones de control. La primera es establecer un sistema de gobierno y un sistema de control interno que faciliten el cumplimiento de las obligaciones en materia de gestión de riesgos, auditoría interna y, en su caso, actuarial, siempre conforme al principio de proporcionalidad. En todo caso habrá que esperar al desarrollo reglamentario para conocer cómo se aplica dicho principio que versa sobre el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad del fondo.

La segunda se refiere a que las comisiones de control deben ser oídas con carácter preceptivo en los procesos de externalización de funciones propias de la gestora.

### **III. INVERSIONES DE LOS FONDOS**

Como se dijo antes se ha trasladado al nuevo apartado 8 del artículo 16 lo anteriormente recogido en el apartado 7 del artículo 14, en relación a la elaboración de la política de Inversión. La novedad es que obliga a una revisión de la misma al menos cada 3 años y en todo caso inmediatamente después de que se produzcan cambios significativos. Y se añade que deberá mencionar cuestiones como los métodos de medición del riesgo de inversión, los procesos de gestión de control de riesgos empleados, así como la asignación de activos con respecto a la naturaleza y duración de los compromisos por pensiones.

Constituye una novedad el nuevo apartado 9 incorporado al artículo 16 que encomienda también a la comisión de control, con participación de la gestora, la elaboración por escrito de una declaración de Estrategia de Inversión a largo plazo, cuyo contenido se deja nuevamente a desarrollo reglamentario. Pero señala que los elementos principales de la estrategia de inversión deben ser coherentes con el perfil y duración de sus pasivos, en particular de sus pasivos a largo plazo, y señalar la manera en que contribuyen al rendimiento de sus activos a medio y largo plazo.

### **IV. ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN**

Se modifica el artículo 24 y se añaden los artículos 24 bis, 24 ter y 24 quater para regular el nuevo régimen de ordenación y supervisión administrativa por parte de la DGSFP que se deriva de los nuevos requerimientos y exigencias impuestos por la Directiva, fundamentalmente en materia de Gobernanza.

### **V. SISTEMA DE GOBIERNO**

Los artículos 27 a 30 que regulaban el régimen fiscal, pasan a regular el novedoso sistema de gobierno aplicable a los fondos de pensiones. Además, para completar la regulación se añaden los artículos 30 bis, 30 ter, 30 quater, 30 quinquies y 30 sexies.

En el artículo 27 se señalan los requisitos generales del sistema de gobierno que deberán disponer las entidades gestoras y, en su caso, las comisiones de control.

El artículo 28 regula los requisitos de aptitud y honorabilidad exigibles a las personas que dirijan la gestora de manera efectiva, a las que desarrollen funciones clave y a las personas o entidades en las que se externalicen funciones clave.

El artículo 29 regula la política de remuneración en la entidad gestora y además señala que las comisiones de control de los planes de empleo deberán establecer y aplicar una política de remuneración adecuada respecto de quienes presten servicios actuariales y, en su caso, la función clave actuarial, y de otros proveedores de servicios externos cuyas actividades puedan incidir de forma significativa en el perfil de riesgo de los planes y fondos.

Los artículos 30, 30 bis, 30 ter, y 30 quater desarrollan las denominadas funciones clave de las que deberán disponer las gestoras y, en su caso, las comisiones de control y que son: función de gestión de riesgos, función de auditoría interna y función actuarial. Para cada una de estas funciones deberá existir un titular.

El artículo 30 quinquies se refiere a la evaluación interna de riesgos que deberán llevar a cabo y documentar las gestoras y, en su caso, las comisiones de control. Deberá realizarse al menos cada 3 años y en todo caso inmediatamente después de cambios significativos en el perfil de riesgo del fondo o de los planes integrados.

El artículo 30 sexies regula la posible externalización de funciones por parte de la gestora y las comisiones de control. Lo más relevante es que se mantiene la responsabilidad a pesar de externalizar las funciones.

Este amplio conjunto de medidas relativas al sistema de gobierno deberán ser desarrolladas y concretadas en el desarrollo reglamentario para conocer su alcance con exactitud.

### **VI. MEDIDAS DE CONTROL ESPECIAL y RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

Se modifican los artículos 34, 35 y 36 de la LPFP para incorporar los posibles incumplimientos en materia de sistema de gobierno, control interno, funciones clave, etc.

### **VII. ACTIVIDAD TRANSFRONTERIZA**

Se adapta la normativa nacional a la comunitaria introduciendo los cambios en materia de actividad transfronteriza mediante la modificación de los artículos 37 a 50 de la LPFP.

### **V. ENTRADA EN VIGOR.**

- Todas las disposiciones entraron en vigor al día siguiente de la fecha de publicación del RD Ley.
- Se contemplan un periodo de 6 meses para que las entidades gestoras adapten su estructura organizativa a los dispuesto en el sistema de gobierno.
- También se contempla un plazo de 6 meses para que las entidades gestoras y, en su caso, la comisiones de control de los planes designen titulares de las funciones clave y lo comuniquen a la DGSFP.
- Además, en su caso, las comisiones de control de los planes de empleo deberán establecer la política de remuneración y designar el titular o titulares de la función actuarial.

---

#### **BILBAO**

Lutxana, 6–4º dcha. D

48008 Bilbao

Tel.: 94 415 90 68

[cpps.bio@consultoradepensiones.com](mailto:cpps.bio@consultoradepensiones.com)

#### **MADRID**

Bravo Murillo, 54–Esc. Dcha. 1ª planta

28003 Madrid

Tel.: 91 451 67 00

[cpps.mad@consultoradepensiones.com](mailto:cpps.mad@consultoradepensiones.com)

#### **BARCELONA**

Av. República Argentina, 6–Principal 3ª

08023 Barcelona

Tel.: 93 272 06 17

[cpps.bcn@consultoradepensiones.com](mailto:cpps.bcn@consultoradepensiones.com)

---

[www.consultoradepensiones.com](http://www.consultoradepensiones.com)

[www.cpps-actualidad.com](http://www.cpps-actualidad.com)

#### Aviso Legal

El contenido del presente documento se basa en información que ha sido obtenida de fuentes estimadas como fidedignas, pero ninguna garantía, expresa o implícita se concede por CPPS sobre su exactitud, integridad o corrección.

Los productos, opiniones, estimaciones o recomendaciones que se expresan en la presente declaración se refieren a la fecha que aparece en el mismo y por tanto, pueden verse afectados, con posterioridad a dicha fecha, por riesgos e incertidumbres que afecten a los productos y a la situación del mercado, pudiendo producirse un cambio en la situación de los mismos, sin que CPPS se obligue a revisar las opiniones, estimaciones o recomendaciones expresadas en este documento.